



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-140
22 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de febrero de 2023, la señora Milena Andrea Tovar Salazar presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso declarativo 2021-00311 al no fijar fecha para la audiencia.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de Permiso para Salir del País contra el señor Jobanny Andrey Atara Poveda, asignándose el radicado 2021-003110.
 - b. Notificado el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó una demanda de reconvención de custodia, visitas y cuidado personal de la menor, la cual se rechazó el 4 de febrero de 2022, sin presentarse ningún tipo de recurso.
 - c. En auto del 4 de febrero de 2022 se dio por no contestada de la demanda de permiso de salir del país, la cual fue subsanada y, en proveído del 3 de mayo de 2022, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P., decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada frente a las pruebas decretadas.
 - d. En providencia del 17 de junio de 2022, no repuso la decisión y fijó audiencia para el 18 de julio de 2022, la cual no se realizó debido a que el demandado había presentado acción de tutela contra el despacho por haberle negado algunas pruebas.
 - e. Informó que, una vez resuelta la acción de tutela, que ordenó dejar sin efectos los proveídos del 3 de mayo y 17 de junio de 2022, por auto de fecha 29 de julio de 2022 se decretaron todas las pruebas pedidas por las partes, fijándose audiencia para el 14 de septiembre de 2022, sin que se lograra realizar en razón a que no se habían allegado todas las pruebas requeridas para tomar la decisión.

- f. El 2 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia inicial, habiéndose agotado la etapa conciliatoria, se escucharon los interrogatorios de parte, se fijó el litigio y se realizó control de legalidad, fijándose nueva fecha para realizar la prueba testimonial en audiencia de instrucción y juzgamiento.
- g. El 22 de noviembre de 2022, se escucharon todas las pruebas testimoniales y se decretaron pruebas de oficio para la decisión, dada la complejidad del caso de acceder o no a la salida permanente del país de un menor de edad en donde hay oposición de su progenitor.
- h. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades y se requirió a la demandante para que informara cual es la EPS a la que se encuentra afiliada para efectos de llevar a cabo la valoración por Toxicología, como también, se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila, Fiscalía 42 Seccional Caivas y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remitieran una información sobre el caso.
- i. Dijo que el proceso se encuentra en espera del recaudo total del material probatorio decretado y se ha ceñido conforme a la ley.
- j. Expresó que una vez se practiquen todas las pruebas, se podrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se tomará una decisión de fondo, además indica que las decisiones que se han tomado han sido objeto de recursos y acciones constitucionales.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez de 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso declarativo 2021-00311 al no fijar fecha para audiencia.

4. Debate probatorio.

- a. La usuaria no aportó pruebas.
 - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, el 23 de septiembre de 2021 admitió la demanda de permiso para salir del País, la cual fue notificada al demandado el 21 de octubre de 2021, quien contestó la misma y presentó demanda de reconvención de custodia.

El 4 de febrero de 2022 fue rechazada de plano la demanda de reconvención y en decisión del 3 de mayo de 2022 se decretaron solamente las pruebas de la demandante y se fijó fecha para la audiencia inicial el 19 de mayo de 2022, decisión que fue recurrida por el demandado el 4 de mayo de 2022.

El 17 de junio de 2022 la funcionaria no repuso el auto del 3 de mayo de 2022 y fijó para el 18 de julio de 2022 la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., diligencia que no se realizó en atención a que el demandado había presentado una acción de tutela contra el despacho por haberse negado sus pruebas.

Una vez notificada la decisión proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que dejó sin valor jurídico los autos del 3 de mayo y 17 de junio de 2022, el despacho emitió auto el 29 de julio de 2022 decretando las pruebas de la parte demandante y demandada, como también ordenó que se practicara prueba de psiquiatría a la usuaria ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, con el fin de verificar los comportamientos de “*mitomanía*”. De igual forma, se fijó fecha para la audiencia el 14 de septiembre de 2022, la cual no se logró realizar en vista que no se habían recibido todas las pruebas decretadas.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial agotándose la etapa conciliatoria, se escucharon los interrogatorios de parte, fijación del litigio y se hizo control de legalidad, suspendiéndose la misma para continuar con la práctica de pruebas testimoniales para el 22 de noviembre de 2022.

Se observa que el 22 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P., donde se escucharon varios testimonios, se presentó tacha de falsedad ante una

declaración propuesta por el apoderado de la demandante, se aceptó la renuncia de un testimonio y se decretaron cinco pruebas de oficio.

El 23 de noviembre de 2022 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, le informó al despacho que lo peticionado no se ofertaba en el portafolio de servicios, debido a que desde el sector forense no se realizan diagnósticos de ningún tipo de patología, por lo que sugiere que se haga el requerimiento al sector salud.

Es así que sólo hasta el 15 de diciembre de 2022 se hicieron los oficios de las solicitudes decretadas en la audiencia del 22 de noviembre de 2022, los cuales fueron notificados el 17 de enero de 2023 y luego de recibirse las respuestas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación y Colegio Agustín Codazzi, se pusieron en conocimiento de las partes a través de auto del 16 de febrero de 2023.

Así mismo, en el mismo proveído se requirió a la demandante para que informe a que E.P.S. se encuentra afiliada con el fin de llevar a cabo la valoración de toxicología, atendiendo la respuesta suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como también, se dispuso oficiar a la Fiscalía 42 Seccional Caivas de Neiva y se hizo requerimiento al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila, para que remitiera una serie de documentos, pruebas que fueron comunicadas a las entidades el 17 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde el 23 de septiembre 2021, fecha en la que fue admitida la demanda de permiso para salir del País.

Además, se observa que durante el curso del proceso se han presentado recursos, se han escuchado varias pruebas testimoniales de las cuales se derivó que se tuviera que decretar varias pruebas de oficio, de las que están pendiente por respuesta y se ha aplicado un control de legalidad, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

De igual forma, debe resaltarse que, aun cuando a la fecha no se ha emitido sentencia, la funcionaria judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún cuando se trata de los intereses de una menor de edad.

Finalmente, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias para que se comuniquen oportunamente las decisiones adoptadas, toda vez que por parte de la secretaría se demoraron aproximadamente dos meses para remitir los oficios de las pruebas de oficios decretadas en auto del 22 de noviembre de 2022.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva y a la señora Milena Andrea Tovar Salazar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS